

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA

Santa Marta, nueve (09) de agosto del dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO: WILMAN ORTIZ MARTINEZ
RADICADO: 47001.40.53.2015.00727.00

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el informe secretarial que antecede, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

Del estudio practicado al expediente de la referencia, se vislumbran que la Dra. SOL YARINA ALVAREZ MEJIA, mediante memorial de calenda 11 de enero del 2023, solicitó ante este estrado judicial aceptar la renuncia al poder que le fue conferido por la entidad financiera que tiene la calidad de accionante dentro de este asunto.

Pues bien, considera este estrado Judicial que la solicitud referenciada en el párrafo anterior tiene vocación de prosperar, teniendo en cuenta que se encuentra ajustada a lo reglado en el artículo 76 del C.G. del P.

Por otra parte, es menester traer a colación que la entidad financiera BANCO DAVIVIENDA S.A. y la sociedad A&S SOLUCIONES ESTRATEGICAS SAS, celebraron negocio jurídico mediante el cual la primera cede todos los derechos crediticios o económicos incorporados en el título que es objeto de recaudo en esta causa civil, a la empresa ya enunciada en líneas precedentes.

Por tal razón, este Despacho procederá a determinar la viabilidad de tener como cesionaria dentro de esta acción a la empresa SOLUCIONES ESTRATEGICAS SAS.

En ese orden de ideas, se observa que el escrito allegado al paginario contiene el correspondiente contrato firmado y autenticado por la apoderada general del BANCO DAVIVIENDA S.A., mediante el cual cede los derechos del presente proceso a la sociedad A&S SOLUCIONES ESTRATEGICAS SAS.

Acerca del negocio jurídico que es objeto de estudio por parte de esta funcionaria, la H. Corte Suprema de Justicia, en Sentencia SC-021 de 05 de mayo de 1941, precisó:

“La cesión de un crédito es un acto jurídico por el cual un acreedor, que toma el nombre de cedente, transfiere voluntariamente el crédito o derecho personal que tiene contra su deudor a un tercero, que acepta y que toma el nombre de cesionario.

“La cesión de un crédito, a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título. Pero si el crédito que se cede no consta en documento, la cesión puede hacerse otorgándose uno por el cedente al cesionario (...). Resulta de lo dicho que la tradición de los créditos personales se verifica por medio de la entrega del título que debe hacer el cedente al cesionario (artículo 761 del C.C.) Al hacer el cedente la entrega del título al cesionario, se anotará en el mismo documento el traspaso del derecho, con la designación del cesionario y bajo la firma del cedente, para que pueda después el cesionario hacer la notificación al deudor (...).”

“Estos son los únicos requisitos para que se efectúe la tradición de un derecho personal o crédito entre el acreedor cedente y el tercero cesionario.

“(…), en cuanto a las relaciones jurídicas entre el deudor cedido y el tercero cesionario la cuestión es distinta. Verificada la entrega del título y extendida la nota de traspaso al cesionario adquiere el crédito,

pero antes de la notificación o aceptación del deudor, sólo se considera como dueño respecto del cedente y no respecto del deudor y terceros. En consecuencia, podrá el deudor pagar al cedente o embargarse el crédito por acreedores del cedente, mientras no se surta la notificación o aceptación de la cesión por parte del deudor, ya que hasta entonces se considera existir el crédito en manos del cedente respecto del deudor y terceros (...)”.

El art. 1960 del C.C., señala: *“la cesión no produce efecto contra el deudor ni contra terceros, mientras no ha sido notificada por el cesionario al deudor o aceptada por este”*.

El inc.3º del art. 68 del C.G. del P., dispone:

*“El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso, podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. **También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente**”* (Negrillas del despacho).

Así las cosas, un asunto es el negocio jurídico de la cesión, que no le merece reparo alguno por el despacho, toda vez que se trata de un contrato que produce todos sus efectos entre el cedente y el cesionario, como frente al deudor en la medida en que se le dé a conocer al mismo notificándole su existencia o que lo acepte expresa o tácitamente conforme lo tienen previsto las normas sustanciales que lo regulan; pero otro es el tópico concerniente a los efectos procesales, más exactamente a que se produzca la sustitución del extremo de que se trate en la actuación adjetiva, para lo cual necesariamente se requiere la aceptación expresa de la parte contraria, en este asunto del ejecutado, en atención a lo diáfano de la exigencia que al respecto impone el referenciado art. 68 ídem.

En el sub judice, se tiene que entre la entidad ejecutante BANCO DAVIVIENDA S.A. como cedente y la entidad A&S SOLUCIONES ESTRATEGICAS SAS, en calidad de cesionaria, celebraron contrato de cesión de derechos, respecto a las obligaciones crediticias o económicas que son objeto de recaudo en esta causa civil. Solicitud que a juicio de este Despacho se encuentra ajustada a derecho.

Así las cosas, se tendrá a la empresa A&S SOLUCIONES ESTRATEGICAS SAS. como cesionaria de la entidad financiera BANCO DAVIVIENDA S.A., quienes ostentaran en este proceso la calidad de litisconsorte del extremo activo, más no como sustitutos procesales en la medida en que, se itera, no existe la aceptación expresa del convocado de la manera como lo exige el art. 68 del nuevo estatuto procesal.

Asimismo, se debe indicar que se tendrá a la Dra. ANGIE LORENA JIMENEZ CORREA, como apoderada judicial de la empresa A&S SOLUCIONES ESTRATEGICAS SAS, en los términos del poder conferido por la cesionaria.

Ahora bien, la Dra. JIMENEZ CORREA, investida de las facultades legales otorgada por su mandante, solicitó ante este estrado judicial oficiar al parqueadero Bodegas BA Colombia SAS (Barranquilla), ubicado en Av Circunvalar Lote 1# 6- 171 en Barranquilla, con el objetivo de que rinda un informe sobre el estado actual del vehículo de placas KKM456.

Con relación a lo anterior y con el objetivo de conocer con claridad el estado en que se encuentra el vehículo objeto del gravamen, se considera necesario requerir al parqueadero Bodegas BA Colombia SAS (Barranquilla), ubicado en Av Circunvalar Lote 1# 6- 171 en Barranquilla, con la finalidad de que rinda un informe detallado sobre el estado del vehículo de placa KKM456, CLASE: camioneta, MARCA: Nissan, COLOR: Blanco, Modelo: 2012, MOTOR: YD25- 333394T, NÚMERO DE SERIE: 3N6PD23Y4ZK893308, CHASIS: 3N6PD23Y4ZK893308, CAPACIDAD: 5, SERVICIO: Particular, TIPO: Doble Cabina, de propiedad del demandado señor WILMAN ORTIZ MARTINEZ identificado con cedula de ciudadanía N° 5.040.399. Con la advertencia que el incumplimiento de lo anterior, lo hará acreedor de las sanciones legales a que hubiere lugar, núm. 3 del art. 44 C.G. del P. y art. 58 de la Ley 270 de 1996. Asimismo, se impone la carga de remitir el oficio al parqueadero a la parte demandante, de conformidad al art. 125 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ACÉPTESE la renuncia de poder presentada por la Dra. SOL YARINA ALVAREZ MEJIA, del poder otorgado por la parte demandante BANCO DAVIVIENDA S.A., de conformidad a lo brevemente anotado.

SEGUNDO: ACCEDER A LA CESIÓN propuesta por BANCO DAVIVIENDA S.A. a favor de la sociedad A&S SOLUCIONES ESTRATEGICAS SAS, por las razones esgrimidas en esta providencia.

TERCERO: Como consecuencia de lo resuelto en el numeral anterior, téngase a la sociedad A&S SOLUCIONES ESTRATEGICAS SAS como litisconsorte del extremo activo.

CUARTO: RECONOCER personería a la Dra. ANGIE LORENA JIMENEZ CORREA, identificada con Cedula de Ciudadanía No. 1.018.482.380 y portadora de la T.P. No. 400.654. del C. S. de la J., como apoderada judicial de la empresa &S SOLUCIONES ESTRATEGICAS SAS, en los términos y para los efectos del poder conferido

QUINTO: REQUIÉRASE al parqueadero Bodegas BA Colombia SAS (Barranquilla), ubicado en Av Circunvalar Lote 1# 6- 171 en Barranquilla, con la finalidad de que rinda un informe detallado sobre el estado del vehículo de placa KKM456, CLASE: camioneta, MARCA: Nissan, COLOR: Blanco, Modelo: 2012, MOTOR: YD25- 333394T, NÚMERO DE SERIE: 3N6PD23Y4ZK893308, CHASIS: 3N6PD23Y4ZK893308, CAPACIDAD: 5, SERVICIO: Particular, TIPO: Doble Cabina, de propiedad del demandado señor WILMAN ORTIZ MARTINEZ identificado con cedula de ciudadanía N° 5.040.399, con la advertencia que el incumplimiento de lo anterior, lo hará acreedor de las sanciones legales a que hubiere lugar, núm. 3 del art. 44 C.G. del P. y art. 58 de la Ley 270 de 1996. Asimismo, se impone la carga de remitir el oficio al parqueadero a la parte demandante, de conformidad al art. 125 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d69594fddfbaf48459b08e8a84b69c276fffd63af920f38615140df0a4893610**

Documento generado en 09/08/2023 03:53:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA

Santa Marta, nueve (09) de agosto del dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO MIXTO
DEMANDANTE: BANCO PICHINCHA S.A.
DEMANDADO: TISIANA MIOSOTTI GOENAGA ALGARRA
RADICADO: 47001.40.53.002.2015.00928.00

ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el informe secretarial que antecede, de conformidad con las siguientes,

Del estudio realizado al expediente de la referencia, se advierte que la apoderada de la parte activa, en adiados memoriales ha solicitado librar nuevo despacho comisorio, dirigido “*al INSPECTOR DE TRANSITO DE SANTA MARTA, en razón a que desde el 18 de marzo de 2019 fecha en la que se comunicó dicho encargo judicial a la autoridad de tránsito por vez primera, no se ha obtenido respuesta alguna sobre la realización de la diligencia de secuestro del vehículo KKO-786 de propiedad de la demandada.*”

Con relación a lo anterior, se observa que el SECRETARIO DE TRÁNSITO DEL DISTRITO DE SANTA MARTA-SECRETARÍA DE MOVILIDAD MULTIMODAL Y SOSTENIBLE DE SANTA MARTA, ha sido renuente y displicente, para cumplir con la orden impartida por este despacho en reiteradas actuaciones judiciales, por lo que resulta necesario dar apertura a incidente de trámite sancionatorio regulado en el parágrafo del artículo 44 del C.G. del P., en concordancia con los estipulado en los artículos 59 y 60 Ley 270 de 1996; habiéndose previamente garantizado el debido proceso.

ANTECEDENTES

Memórese que esta sede judicial, mediante auto de calenda 19 de noviembre del 2022, requirió al INSPECTOR DE TRÁNSITO DE SANTA MARTA, para que, dentro del término de cinco (5) días siguientes a la comunicación de este proveído, informara las razones por las cuales no ha cumplido lo dispuesto en el proveído de fecha 18 de octubre de 2018 y que le fue comunicado mediante oficio No 128 y 129 N° 067 del 29 de octubre de 2018, providencia mediante la cual se le ordenó el SECUESTRO del vehículo TIPO CAMIONETA de placas KKO-786, Marca FORD, Modelo 2014, Color: ROJO CAMELO, Motor CFC27950, serie: Motor CFC27950, denunciado de propiedad de la demandada TISIANA MIOSOTIS GOENAGA ALGARRA, identificada con C.C. No. 57.445.468, situación que le fue notificada mediante oficios Nos. 128 y 129 del 07 de diciembre del 2022. Lo anterior, con la advertencia que el incumplimiento de lo requerido, lo haría acreedor de las sanciones legales a que hubiere lugar, numeral 3° del art. 44 C.G. del P. y art. 58 de la Ley 270 de 1996.

La precitada actuación le fue comunicada el 12 de enero del presente año, sin que, para la fecha de sustanciación de esta providencia, haya atendido el mencionado requerimiento.

En virtud de lo anterior, se procederá a dar apertura al incidente de sanción, de conformidad con las siguientes,

CONSIDERACIONES

Sobre los poderes correccionales del juez y la consecuente facultad sancionatoria a particulares que desobedezcan las órdenes impartidas por los mismos sin justificación legal alguna, se encuentra que la ley otorga atribuciones al operador judicial, con el objetivo de sancionar esas conductas displicente y renuente con relación a las directrices impartidas durante el curso de una actuación judicial.

Al respecto el artículo 44 del estatuto procesal, en su tenor literal establece:

“ARTÍCULO 44. PODERES CORRECCIONALES DEL JUEZ. Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales.

(...)

3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.

“Parágrafo. Para la imposición de las sanciones previstas en los cinco primeros numerales, el juez seguirá el procedimiento previsto en el artículo 59 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia. El juez aplicará la respectiva sanción, teniendo en cuenta la gravedad de la falta.

“Cuando el infractor no se encuentre presente, la sanción se impondrá por medio de incidente que se tramitará en forma independiente de la actuación principal del proceso”.

Asimismo, la Ley Estatutaria de la administración en su artículo 58 y s.s. establece el proceso correccional que se debe seguir, en contra de particulares cuando asume una conducta renuente frente a determinaciones procesales expedidas por el Juez de conocimiento durante el curso del proceso.

“ARTÍCULO 58. MEDIDAS CORRECCIONALES. Los Magistrados, los Fiscales y los Jueces tienen la facultad correccional, en virtud de la cual pueden sancionar a los particulares, en los siguientes casos:

“1. Cuando el particular les falte al respeto con ocasión del servicio o por razón de sus actos oficiales o desobedezca órdenes impartidas por ellos en ejercicio de sus atribuciones legales.

“PARAGRAFO: Las medidas correccionales a que se refiere este artículo, no excluyen la investigación, juzgamiento e imposición de sanciones penales a que los mismos hechos pudieren dar origen.

“ARTICULO 59. PROCEDIMIENTO. El magistrado o juez hará saber al infractor que su conducta acarrea la correspondiente sanción y de inmediato oirá las explicaciones que éste quiera suministrar en su defensa. Si éstas no fueren satisfactorias, procederá a señalar la sanción en resolución motivada contra la cual solamente procede el recurso de reposición interpuesto en el momento de la notificación. El sancionado dispone de veinticuatro horas para sustentar y el funcionario de un tiempo igual para resolverlo.

“ARTICULO 60. SANCIONES. Cuando se trate de un particular, la sanción correccional consistirá, según la gravedad de la falta, en multa hasta de diez salarios mínimos mensuales. Contra las sanciones correccionales sólo procede el recurso de reposición, que se resolverá de plano”.

En concordancia con las normas referenciadas procede esta sede judicial a darle apertura al incidente de imposición de sanción correccional.

APERTURA DEL INCIDENTE DE IMPOSICIÓN DE SANCIÓN CORRECCIONAL:

Teniendo en cuenta lo anterior y, en virtud a la importancia del cumplimiento de la orden judicial impartida, se encuentra necesario dar apertura al presente incidente bajo la causal prevista en el numeral 3 del artículo 44 del C.G. del P., referente a incumplir sin justa causa las órdenes judiciales y por considerar que su conducta puede considerarse como una obstrucción a la justicia, toda vez que han transcurrido mas de dos años sin que la entidad requerida haya cumplido la directriz judicial referenciada en la génesis de esta providencia.

En mérito de lo expuesto, se,

RESUELVE:

PRIMERO: Dar Apertura al incidente de imposición de sanción correccional al señor ERNESTO CASTRO, en su condición de Secretario de Movilidad Multimodal y Sostenible Distrital de Santa, por la inobservancia injustificada a las órdenes impartidas por este despacho, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Conceder el término de tres (3) días, contados a partir de la notificación de este proveído al ERNESTO CASTRO, en su condición de Secretario de Movilidad Multimodal y Sostenible Distrital de Santa, para que, exponga las razones por las que no allegó al proceso la información requerida, relacionada en el auto de 16 de noviembre del 2022, puesto en conocimiento mediante oficios Nos. 128 y 129 del 07 de diciembre del 2022, notificados el 12 de enero del 2023. sus descargos pueden presentarlos directamente, o a través de apoderado, y esto con el fin de garantizar su derecho a la defensa.

TERCERO: Conceder el mismo plazo, para remitir la información solicitada.

CUARTO: ADVIERTASE al ERNESTO CASTRO, en su condición de Secretario de Movilidad Multimodal y Sostenible Distrital de Santa, que vencido el término otorgado, sin que este cumpla con las órdenes de este despacho, se le impondrán las sanciones a que haya lugar, y en consecuencia el despacho no insistirá más en el recaudo de las pruebas, así como lo indica el artículo 173 del CGP, podrán allegar lo solicitado dentro de los 10 días siguientes al vencimiento del termino señalado en el numeral anterior, fecha para la cual el despacho dará por cerrado el recaudo probatorio ordenado y procederá a dictar la respectiva sentencia.

QUINTO: Surtido el trámite de rigor, devuélvase al Despacho el presente proceso para que continúe con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 19f978edb410db12f22789783fda99ea72bda433da655550fd88751d614a2150

Documento generado en 09/08/2023 04:41:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, nueve (09) de agosto del dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA S.A./ F.N.G. S.A.
DEMANDADA: ROGERIO ACEVEDO ACEVEDO.
RADICADO: 47001.40.53.002.2018.00310.00

ASUNTO

Procede esta sede judicial a pronunciarse sobre el informe secretarial que antecede.

CONSIDERACIONES

Examinado el legajo, se advierte que esta sede judicial mediante proveído de calenda 10 de mayo del 2022, negó la solicitud de cesión del crédito radicada por la sociedad CENTRAL DE INVERSIONES S.A., toda vez que en el aludido documento se relacionó incorrectamente las obligaciones que son objeto de recaudo dentro del presente proceso civil. Situación que para la fecha de sustanciación de esta providencia no ha sido subsanada por la parte interesada, teniendo en cuenta que no se han allegado los documentos por medio de los cuales se acredite haber subsanado las falencias encontradas en el negocio jurídico celebrado entre el FONDO NACIONAL DE GARANTIAS y la sociedad CENTRAL DE INVERSIONES S.A.

Así las cosas, esta sede judicial se abstendrá de emitir pronunciamiento sobre la solicitud allegada al paginario y, a su vez, se le ordenará a la sociedad CENTRAL DE INVERSIONES S.A., estarse a lo resuelto en proveído de calenda 10 de mayo del 2022.

En mérito de lo expuesto. el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de resolver las solicitudes allegadas por el DR. JOSE ALEJANDRO ARAGON CHARRY, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Estarse en lo dispuesto a lo anotado en el proveído de fecha 10 de mayo del 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Sandy Beatriz Loaiza Redondo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d0a7ba89924b6e90a381a88619893be32284c1a252955657c3e190414238df9e**

Documento generado en 09/08/2023 04:18:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, nueve (09) de agosto del dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: MI BANCO S.A ANTES BANCOMPARTIR SA
DEMANDADO: GINA MARCELA SALCEDO RESTREPO Y ADRIAN GIOBANNY
TRUJILLO GRANADA
RADICADO: 47001.40.53.002.2022.00203.00

ASUNTO A TRATAR

De la revisión practicada al paginario se evidencia que, el representante legal de la sociedad que tiene la calidad de accionante dentro de este asunto, allegó escrito mediante el cual solicita la aceptación y aprobación de la cesión del crédito realizada entre esta entidad financiera y la sociedad LATU SENSU ABOGADOS – CONSULTORES S.A.S.

No obstante, es menester indicar que la anterior, no tiene vocación de prosperar teniendo en cuenta que de los documentos allegados como anexos con la solicitud, no se pudo determinar la calidad del señor JOSE ALVARO MORA ROMERO, quien alude actuar como representante legal de la empresa LATU SENSU ABOGADOS – CONSULTORES S.A.S., sin estar debidamente acreditado dentro del legajo tal circunstancia, pues, no se aportó el certificado de existencia y representación legal, para efectos de verificar la calidad aludida.

Por tal razón, se negará la solicitud de cesión del crédito presentada ante este Despacho, toda vez que no se pudo comprobar si el señor MORA ROMERO cuenta con la facultad para suscribir el negocio jurídico celebrado entre las empresas relacionadas en este proveído.

Por otra parte, tenemos que el extremo activo solicita que se le reconozca personería jurídica para efecto de asumir la representación de la entidad LATU SENSU ABOGADOS – CONSULTORES S.A.S. al Dr. JUAN CAMILO SALDARRIAGA CANO. No obstante, este Despacho se abstendrá de reconocer tal calidad o facultad como quiera que dentro del caso objeto de estudio no se tiene como parte o como liticorsorte necesario de la empresa referenciada en líneas precedentes.

Sobre lo anterior, resulta relevante traer a consideración que el profesional del derecho JUAN CAMILO SALDARRIGA CANO, mediante memorial de calenda 05 de junio del año en curso, puso en conocimiento de esta funcionaria, su decisión de renunciar al poder que en su momento le fue conferido por la empresa MI BANCO S.A. ANTES BANCOMPARTIR SA. Solicitud que se encuentra ajustado a lo reglado en el artículo 76 del C.G.P., por lo que esta sede judicial le impartirá su aprobación.

Por último, y previo a decidir sobre la solicitud de seguir adelante con la ejecución de este proceso, este Despacho considera pertinente, requerir a la parte activa para que arrime en original el instrumento que sirvió de base para librar mandamiento de pago dentro de esta casusa civil. Lo anterior, con la finalidad de verificar si el documento adosado, cumple con los requisitos legales,

En mérito de las razones expuestas, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. - ABSTENERSE de darle tramite a la solicitud de cesión del crédito presentada por la parte demandante, de conformidad a lo enunciado en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: NEGAR la solicitud de reconocimiento de personería jurídica solicitada dentro del negocio jurídico referenciado en este auto, en atención a lo brevemente expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: ACEPTAR la renuncia de poder presentada por el Dr. JUAN CAMILO SALDARRIAGA CANO, al mandato judicial que le fue conferido por la sociedad que tiene la calidad de accionante dentro de este asunto, por encontrarse ajustado a derecho.

CUARTO: REQUERIR a la parte ejecutante para que aporte en original los instrumentos que sirvieron de base para librar el mandamiento de pago en este asunto, advirtiéndole al extremo activo que los aludidos documentos deberán ser aportados en una funda protectora transparente, con la respectiva carpeta de seguridad y la debida protección de la persona que hace entrega del mismo. Para el cumplimiento de lo anterior, deberá solicitar cita previa para asistir a las instalaciones del juzgado, a través del correo electrónico j02cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co. o al WhatsApp 3175688336.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f92ade4f6ead1be73f23c5668e3b2cf1be5b542b57bf766e0119d2f2ec7e6b0**

Documento generado en 09/08/2023 04:07:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, nueve (09) de agosto del dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: PROCESO DE DESLINDE Y AMOJONAMIENTO
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADOS: EDITH SALAS DE MOLINA Y ARNULFO SUAREZ ARREGOCES
RADICADO: 47001.40.53.007.2021.00007.00

ASUNTO

Procede el despacho a resolver la solicitud de nulidad formulada por el BANCO DAVIVIENDA S.A., en virtud a lo reglado en el numeral 8° del artículo 133 del C.G. del P.

HECHOS Y ANTECEDENTES

De la revisión practicada al expediente de la referencia, se advierte que esta sede judicial mediante proveído de calenda 13 de diciembre del 2022, decretó la terminación del proceso, como consecuencia de haber operado en su interior, el fenómeno jurídico establecido en el num. 2 del art. 317 del C.G. del P.

Ante la decisión adoptada por este estrado judicial en la aludida providencia, el extremo activo solicitó la nulidad de todo lo actuado en el presente asunto, con posterioridad a la remisión del expediente por parte del Juzgado Séptimo Civil Municipal de Santa Marta hoy Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, a esta sede judicial. fundamentando su reproche en los siguientes supuesto fácticos y jurídicos.

“Descendiendo al caso en concreto, se tiene como fundamento del presente escrito, la providencia que DATA DEL 15 DE OCTUBRE DE 2021 mediante la cual el Juzgado Séptimo (7) Civil Municipal de Santa Marta, ordenó dentro del expediente de la referencia, el emplazamiento de los demandados EDITH SALAS DE MOLINA Y ARNULFO SUAREZ ARREGOCES, tramite a surtir por secretaría, ello conforme consta al tenor literal del siguiente pantallazo:

“Detallado lo anterior, en primer lugar, debo resaltar el hecho que DEL EMPLAZAMIENTO ORDENADO POR SECRETARIA, NO HAY PRONUNCIAMIENTO AUN DEL DESPACHO, circunstancia ésta, que en principio declina la prosperidad de la aplicación EN CUANTO A LA TERMINACION DEL PROCESO POR DESISTIMIENTO TACITO, pues claro es, que aún está pendiente por surtirse el trámite de notificación ordenado por el Despacho, y a cargo de la Secretaría del mismo.

“En segundo lugar, ante la inactividad del expediente en el Despacho, el día 15 de marzo de 2022, procedí, a enviar electrónicamente al correo institucional del Juzgado (7) Séptimo Civil Municipal de Santa Marta j07cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en los terminos del artículo 108 del C.G.P., la solicitud de DESIGNAR CURADOR AD LITEM EN REPRESENTACION DE LOS DEMANDADOS Y DE OTROS INDETERMINADOS.

“Asi las cosas, adentrándonos a los términos estipulados en el artículo 317 del C.G.P., el plazo de un año establecido por la norma para decretar el Desistimiento por inactividad del proceso, evidentemente en el presente asunto NO APLICA, TODA VEZ QUE ADEMÁS DE ESTAR

PENDIENTE EL TRAMITE POR SECRETARIA DEL EMPLAZAMIENTO DE LOS DEMANDADOS, TAMBIEN SE EVIDENCIA QUE NO SE CUMPLE CON EL TERMINO PROCESAL ESTABLECIDO POR LA NORMA PARA EL DECRETO DE LA MENCIONADA FIGURA JURIDICA.

“Tal y como se fue señalado con precedencia NO FUI NOTIFICADA DE LA FORMA, DIA Y HORA EN QUE FUE TRASLADADO EL EXPEDIENTE AQUÍ REFERENCIADO DEL JUZGADO SEPTIMO (7) CIVIL MUNICIPAL DE SANTA MARTA AL JUZGADO SEGUNDO (2) DE LA MISMA JURISDICCION, circunstancia esta que me colocó en un escenario DE INVOLUNTARIO DESCONOCIMIENTO DE LA UBICACIÓN DEL PLENARIO, LO QUE CONLLEVO A CONTINUAR ERRONEAMENTE, EN LA REVISION DE LOS ESTADOS PROCESALES DEL JUZGADO QUE CONOCIO EN PRINCIPIO, evento este que ruego para efectos del presente escrito, sea analizado por el Despacho bajo el principio de la buena fe que soporta mi dicho...”.

Así las cosas, procede esta funcionaria judicial a tomar las decisiones que en derecho corresponda, teniendo como cimiento jurídico las siguientes,

CONSIDERACIONES

El Dr. Henry Sanabria Santos en su obra *“Nulidades en el Proceso Civil”*. Editorial Universidad Externado de Colombia, página 101 define la nulidad del acto procesal como *“la sanción que el ordenamiento jurídico le impone a aquellos actos que han sido proferidos con inobservancia de las formas establecidas con el objeto de asegurar a los justiciables la adecuada defensa de sus derechos e intereses”*.

Es decir, que la nulidad de los actos procesales es el mecanismo a través del cual el funcionario judicial invalida total o parcialmente la actuación procesal por configurarse uno de los vicios o anomalías expresamente consagrados en la ley, para efectos de garantizar el derecho fundamental al debido proceso de las partes.

El H. Corte Suprema de Justicia precisa que *“...como principios básicos reguladores del régimen de nulidades procesales, los de la especificidad, protección y convalidación Fúndase el primero en la consagración positiva del criterio taxativo, conforme al cual no hay irregularidad capaz de estructurar nulidad adjetiva sin ley específica que la establezca; consiste el segundo en la necesidad de establecer la nulidad con el fin de proteger a la parte cuyo derecho le fue cercenado por causa de la irregularidad; y radica el tercero en que la nulidad, salvo contadas excepciones, desaparece del proceso por virtud del consentimiento expreso o implícito del litigante perjudicado con el vicio”* (Sentencia diciembre 5 de 1975) (Subraya fuera del texto).

En conclusión, el estatuto procesal adoptó la regla de la taxatividad de las nulidades procesales, con lo cual se proscribe cualquier intento de formular como causal de invalidez de la actuación todo tipo de irregularidad formal; además, se impone un límite tanto a los extremos, quienes no podrán escudarse en nulidades presuntas para entorpecer el curso normal del proceso o excusar su negligencia, como al juez, quien podrá decretar la nulidad únicamente cuando el vicio aparezca enlistado en los arts. 133 del C.G. del P., así como el inciso final del art. 29 superior, que consagra la nulidad de las pruebas obtenidas de manera ilícita.

Señala el formulante que dentro del presente proceso se configuró la nulidad establecida en el numeral 8 del art. 133 del C.G. del P., que señala:

“8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquéllas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado...”.

Ubicado en este contexto, es necesario advertir lo preceptuado en el art. 135 de la norma procesal vigente, que indica:

“REQUISITOS PARA ALEGAR LA NULIDAD. La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.”

“No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla.”

“La nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento solo podrá ser alegada por la persona afectada.”

“El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación.” (subrayas fuera del texto original)

Pues bien, atendiendo lo reglado en el inciso final del artículo 135 del C.G.P. este Despacho podría rechazar de plano la solicitud de nulidad propuesta por el polo activo, teniendo en cuenta que este extremo procesal realiza una indebida interpretación de lo dispuesto en el numeral 8° de la norma ibídem, pues, lo consignado en este precepto fue establecido por el legislador para aquellos casos en donde no se practica en debida forma la notificación de la demanda o el emplazamiento de las demás personas que daban intervenir como parte en el proceso objeto de estudio.

En ese orden de ideas, debe recordársele a la apoderada de la parte activa, que el presente asunto judicial fue terminado por haberse configurado en su interior lo preceptuado en el numeral primero del artículo 317 del estatuto procesal, precisamente por no haberse consumado el emplazamiento ordenado por el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Santa Marta, hoy Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad.

Por lo tanto, los argumentos que sirvieron de base para presentar la solicitud de nulidad no tienen asidero jurídico, toda vez que en el presente caso nunca se consumó el emplazamiento de los demandados, por tal razón, no se puede pregonar que dicha actuación se practicó en indebida forma.

Ahora bien, en verbigracia de discusión, este Despacho entrará a resolver punto por punto los argumentos sobre los cuales se encuentra cimentada la solicitud de nulidad propuesta por el extremo activo, con el objetivo de despejar cualquier situación jurídica que desacredite las decisiones adoptadas por este Despacho en providencia de calenda 13 de diciembre del 2022, a través de la cual, se decretó la terminación de este proceso por desistimiento tácito.

Sea lo primero indicar, que la parte activa arguye que la morosidad en realizar el emplazamiento de los demandados, recae en la secretaría del Juzgado Séptimo Civil Municipal de Santa Marta, hoy Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, pues, era quien tenía la carga de surtir la mencionada actuación judicial y no la realizó.

Sobre lo anterior, es menester traer a colación por su importancia para el caso de marras, lo estipulado en el numeral segundo del artículo 317 del C.G.P.

Artículo 317. Desistimiento tácito. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos...

()

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes. (subrayas fuera del texto original)

Al leer con detenimiento lo reglado en el anterior precepto normativo, se colige que no le asiste la razón a la parte demandante, al señalar que no se puede decretar el desistimiento tácito de la acción, teniendo en cuenta que la carga de realizar el emplazamiento recaía sobre la secretaría del Juzgado y no sobre ella, ya que la norma establece para su procedencia única y exclusivamente que el proceso permanezca en la secretaría del Despacho de manera inactiva, ya sea porque no se solicita ninguna actuación por parte de los sujetos procesales o, en su defecto, no se practican de manera oficiosa.

Situación que se configuró dentro el caso sub-judice, toda vez que, con posterioridad a la publicación por estado del auto de fecha 15 de octubre del 2021, no se consumó ninguna otra actuación judicial al

interior de este caso. Dando lugar a la sanción prestablecida en el proveído de fecha 13 de diciembre del 2022.

Así las cosas, no son del recibo para este Despacho los argumentos sobre los cuales pretende sortear sus responsabilidades la parte demandante, alegando una presunta omisión en sus funciones de la secretaría del Juzgado Séptimo Civil Municipal de Santa Marta, hoy Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, teniendo en cuenta que la norma solo exige que el proceso permanezca por más de un año inactivo. Circunstancia fáctica que operó dentro del caso de marras.

Con relación a la tesis planteada por el polo activo, consistente a que el término de un año se interrumpió en razón a la solicitud presentada ante el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Santa Marta, hoy Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, el 17 de marzo del 2022, por medio de la cual solicitaba impulso a la materialización del emplazamiento ordenado en auto de fecha 15 de octubre del 2021, este Despacho advierte una serie de irregularidades que se configuraron en la mencionada actuación.

En efecto, de los anexos allegados al legajo, se evidencia que remitió el mensaje de datos a una dirección electrónica inexistente, pues el Consejo Superior de la judicatura mediante ACUERDO No PCSJA21-11875 DEL 3 DE NOVIEMBRE DE 2021 y ACUERDO CSJMAA21-135 DEL 1 DE DICIEMBRE DE 2021, expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura del Magdalena, ordenaron la transformación del Juzgado Séptimo Civil Municipal de Santa Marta a Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, desde el 1 de diciembre del 2021, asignándosele un nuevo correo electrónico para asunto judiciales, esto es; j07pqcprmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Razón por la cual, el mensaje remitido por la parte demandante nunca llegó a la autoridad judicial destinataria del correo, pues, claramente lo envió a una dirección electrónica que para la fecha del memorial se encontraba deshabilitado (j07cmsmta@cendpj.ramajudicial.gov.co), generándose lo más probable la advertencia que el correo rebotó o fue rechazado, circunstancia que debió ser observada por la remitente del mensaje. Por lo tanto, las consideraciones expuestas en su escrito de reproche, carecen de sustento normativo y fáctico, teniendo en cuenta que es un error que solo es imputable a este extremo procesal.

Por último, y con relación a las afirmaciones realizadas por la procuradora judicial de la parte demandante, referente a que es nulo lo actuado en este proceso en razón a que no se le notificó que el expediente de la referencia fue remitido a esta sede judicial en virtud a la transformación del Juzgado Séptimo Civil Municipal de esta ciudad, conforme a las directrices impartidas por el Consejo Superior de la Judicatura y Consejo Seccional de la judicatura del Magdalena, es menester indicarle que los acuerdos citados en esta providencias fueron notificados a través de las diferentes plataformas que maneja la Rama Judicial, con el objetivo de informarle a la sociedad en general las decisiones adoptadas en sede administrativa por las corporaciones referenciadas en líneas precedente. Por consiguiente, no son del recibo los argumentos sobre los cuales cimienta la solicitud de nulidad la parte activa, pues, su desconocimiento no puede ser retribuido en perjuicio de las decisiones adoptadas al interior de este asunto judicial.

Asimismo, resulta conducente dejar constancia que se asume razonablemente por lo expuesto en el escrito de nulidad, que la parte demandante solo hasta el mes de enero del 2023, tuvo conocimiento que el proceso de la referencia estaba siendo cursado ante esta sede judicial, cuando el expediente fue remitido hace más de un año, situación que evidencia su desidia para con el caso objeto de estudio.

De conformidad con lo expuesto, se negará la solicitud de nulidad propuesta al interior de este asunto por el polo activo, máxime que la decisión adoptada por este Despacho no fue objeto de recurso dentro del término previsto en nuestro estatuto procesal, otorgándole con su silencio, ejecutoriedad a la providencia de fecha 13 de diciembre del 2022.

Por lo anterior, se,

RESUELVE:

1.- NEGAR la solicitud de nulidad formulada por la parte demandante, de conformidad con la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **652b2eddbabb3dca2e600223276eaa2d28df1a505760d288db473966e5117fc5**

Documento generado en 09/08/2023 03:53:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA

Santa Marta, nueve (09) de agosto del dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: ODONTOLOGIA INTEGRAL ESPECIALIZADA SOAT S.A.S, MIGUEL ANGEL CAÑAS GARCIA, KARINA ESTHER SALAZAR CASTRO y ODONTOMEDICAL CENTER S.A.S
RADICADO: 47001.40.53.002.2022.00714.00

ASUNTO

Memórese que por auto de calenda 23 de enero del 2023 se decretó el embargo y retención de sumas de dinero que posea el demandado en los diferentes establecimientos bancarios a nivel nacional relacionados en el precitado auto.

Como consecuencia de lo anterior, las entidades BANCO W, GNB SUDAMERIS, CAMARA DE COMERCIO, DAVIVIENDA, PICHINCHA, BANCAMIA, mediante escritos de fecha 20 de febrero, 21 de febrero, 24 de febrero, 28 de febrero, 02 de marzo y 17 de marzo del 2023, informaron sobre el estado de las medidas cautelares decretadas al interior de esta causa civil.

Para efectos de garantizar los derechos de los intervinientes en la presente causa civil, el juzgado pondrá en conocimiento de la parte interesada, lo informado por las precitadas entidades, respecto de la ejecución de la medida cautelar decretada en este asunto judicial.

Por lo antes expuesto, se,

RESUELVE:

PRIMERO: Poner en conocimiento de la parte interesada, los escritos aportados el 20 de febrero, 21 de febrero, 24 de febrero, 28 de febrero, 02 de marzo y 17 de marzo del 2023 proveniente de las entidades BANCO W, GNB SUDAMERIS, CAMARA DE COMERCIO, DAVIVIENDA, PICHINCHA, BANCAMIA, respectivamente, por medio de los cuales cual informan el estado de las cautelas decretadas al interior de este asunto judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d63b1a8155ce8ce4c41d38c91300d03c67db0fb0d56f8681b5a7c61a30db026c**

Documento generado en 09/08/2023 03:54:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, nueve (09) de agosto del dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A.
DEMANDADO: XIMENA PATRICIA BLANCO ESCAMILLA
RADICADO: 47001.40.53.002.2022.00468.00

ASUNTO

Memórese que por auto de calenda 24 de octubre del 2022, se decretó el embargo y retención de sumas de dinero que posea el demandado en los diferentes establecimientos bancarios a nivel nacional relacionados en el precitado auto, entre otras determinaciones.

Como consecuencia de lo anterior, las entidades SERFINANZA, BBVA, CASA SOCIAL, OCCIDENTE, DAVIVIENDA, COLPATRIA, PICHINCHA, BANCOOMEVA Y BANCO ITAU, mediante escritos de fecha 24 de febrero, 24 de febrero, 27 de febrero, 27 de febrero, 01 de marzo, 02 de marzo, 07 de marzo, 15 de marzo y 24 de marzo del 2023, informaron sobre el estado de las medidas cautelares decretadas al interior de esta causa civil.

Para efectos de garantizar los derechos de los intervinientes en la presente causa civil, el juzgado pondrá en conocimiento de la parte interesada, lo informado por las precitadas entidades, respecto de la ejecución de la medida cautelar decretada en este asunto judicial.

Por otra parte, resulta conducente requerir Al INSTITUTO DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE SABANAGRANDE-ATLANTICO, con la finalidad de que dentro del término de cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia, informe al Despacho sobre el estado de la medida cautelar decretada por auto de calenda 24 de octubre del 2022, comunicada a esta institución el pasado 19 de diciembre del 2022, toda vez que no se observa dentro del legajo que haya procedido con el embargo del automotor identificado con la placa No KMU894.

Por lo antes expuesto, se,

RESUELVE:

PRIMERO: Poner en conocimiento de la parte interesada, los escritos aportados en fecha 24 de febrero, 24 de febrero, 27 de febrero, 27 de febrero, 01 de marzo, 02 de marzo, 07 de marzo, 15 de marzo y 24 de marzo del 2023, proveniente de las entidades SERFINANZA, BBVA, CASA SOCIAL, OCCIDENTE, DAVIVIENDA, COLPATRIA, PICHINCHA, BANCOOMEVA Y BANCO ITAU, respectivamente, por medio de los cuales cual informan el estado de las cautelas decretadas al interior de este asunto judicial.

SEGUNDO: REQUIERASE al INSTITUTO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE SABANAGRANDE-ATLANTICO, para que dentro del término de cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia, informe sobre el estado de la medida cautelar decretada por auto de calenda 24 de octubre del 2022, comunicada a esta institución el pasado 19 de diciembre del 2022,

toda vez que no se observa dentro del legajo que haya procedido con el embargo del automotor identificado con la placa No KMU894.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **70d6853b261fac821929781c057cdd656dd7e44d396e4b4509b67386e743d14b**
Documento generado en 09/08/2023 03:54:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA**
Santa Marta, junio del dos mil veintitrés (2023).

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOEDUMAG
DEMANDADO: CARMEN MARITZA MARTINEZCOSTA y KATIA MARGARITA OLIVERO
CONRADO
RADICADO: 47001.40.53.007.2021.00485.00

ASUNTO

Del análisis practicado al expediente de la referencia, se advierte que la parte demandante notificó al extremo accionado de conformidad con las reglas procesales establecidas en el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022.

Asimismo, se avizora dentro del paginario, que la demandada KATIA MARGARITA OLIVERO CONRADO, compareció ante este estrado judicial, el pasado 06 de febrero del año en curso, con la finalidad de notificarse personalmente sobre el auto por medio del cual se libró mandamiento de pago en su contra, sin ejercer dentro de la oportunidad procesal correspondiente su derecho a la defensa

Por tal razón, este Despacho en aras de impartirle impulso al proceso objeto de estudio, considera necesario requerir a la parte activa para que arrime en original el instrumento que sirvió de base para librar mandamiento de pago dentro de esta casusa civil. Lo anterior, con la finalidad de verificar si el documento adosado, cumple con los requisitos legales, por lo tanto, se,

RESUELVE:

PRIMERO: Tener por no contestada la demanda de la referencia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte ejecutante para que aporte en original los instrumentos que sirvieron de base para librar el mandamiento de pago en este asunto, advirtiéndole al extremo activo que los aludidos documentos deberán ser aportados en una funda protectora transparente, con la respectiva carpeta de seguridad y la debida protección de la persona que hace entrega del mismo. Para el cumplimiento de lo anterior, deberá solicitar cita previa para asistir a las instalaciones del juzgado, a través del correo electrónico j02cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co. o al WhatsApp 3175688336.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e50e3506e31c39de439317c2aefe8dd72b1578be73bcebd58385dc058968223a**

Documento generado en 09/08/2023 04:40:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA

Santa Marta, nueve (09) de agosto del dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: ODONTOLOGIA INTEGRAL ESPECIALIZADA SOAT S.A.S, MIGUEL ANGEL CAÑAS GARCIA, KARINA ESTHER SALAZAR CASTRO y ODONTOMEDICAL CENTER S.A.S
RADICADO: 47001.40.53.002.2022.00714.00

ASUNTO

Por considerarlo necesario, y previo a seguir adelante la ejecución del presente proceso, se hace necesario requerir a la parte activa para que arrime en original el instrumento que sirvió de base para librar mandamiento de pago dentro de esta casusa civil. Lo anterior, con la finalidad de verificar si el documento adosado, cumple con los requisitos legales, por lo tanto, se,

RESUELVE:

PRIMERO. – REQUERIR a la parte ejecutante para que aporte en original los instrumentos que sirvieron de base para librar el mandamiento de pago en este asunto, advirtiéndole al extremo activo que los aludidos documentos deberán ser aportados en una funda protectora transparente, con la respectiva carpeta de seguridad y la debida protección de la persona que hace entrega del mismo. Para el cumplimiento de lo anterior, deberá solicitar cita previa para asistir a las instalaciones del juzgado, a través del correo electrónico j02cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co. o al WhatsApp 3175688336.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1d3cd98adf9088817f5c0b0bff5285959b621c4b25ed48821ed9daeb8405fe93

Documento generado en 09/08/2023 03:54:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Libertad y Orden
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA

Santa Marta, nueve (09) de agosto del dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: DESPACHO COMISORIO – PROCESO EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
PROCEDENTE: JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN
DEMANDANTE: SCOTIANBANK COLPATRIA S.A.
DEMANDADO: MIRIAM ESTELA SERNA ORREGO y PEDRO EMILIO HOYOS SANCHEZ
RADICADO: 05001.31.03.010.2019.00521.00

ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud presentada por el apoderado de la parte demandante, por medio de la cual solicita devolver, sin diligenciar, el despacho comisorio remitido por el Juzgado Décimo Civil del Circuito de Medellín, en virtud a que las partes llegaron a un acuerdo.

CONSIDERACIONES

De una revisión del paginario, se observa que esta sede judicial, mediante proveído de fecha 03 de marzo del 2022, dictaminó AUXILIAR la comisión conferida por el JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN, dentro del proceso Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real seguido por SCOTIANBANK COLPATRIA S.A. contra MIRIAM ESTELA SERNA ORREGO y PEDRO EMILIO HOYOS SANCHEZ, con Rad. No. 2019-00521. Subcomisionándose al Alcalde de la Localidad respectiva, con el objetivo de practicar el secuestro del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliario No 080-16311 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad.

Con relación a lo anterior, esta sede judicial mediante mensaje de datos, le comunicó la precitada actuación al Alcalde de la Localidad correspondiente, a efectos de consumir la diligencia de secuestro, sin que, para la fecha de sustanciación de esta providencia haya evidencias en el expediente de la consumación de lar órdenes impartidas al interior de este asunto.

Por lo tanto, previo a decidir sobre la solicitud de devolver sin diligenciar la comisión practicada por el Juzgado Décimo Civil del Circuito de Medellín, presentada por el apoderado de la parte demandante, este Despacho considera necesario requerir al Alcalde Subcomisionado, con la finalidad que informe el estado de la diligencia referenciada, toda vez que no se tiene conocimiento si fue materializado el secuestro del inmueble identificado con el folio No 080-16311.

En mérito de lo anterior, se,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUIÉRASE al Alcalde de la Localidad Tres de Santa Marta “Turística “Perla del Caribe”, para que dentro del término de cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia, rinda un informe sobre la diligencia de secuestro del bien inmueble identificado con el folio de matrícula No 080-16311 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad. En caso que la diligencia se haya practicado, sírvase en allegar los anexos correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal

Civil 002

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bdc5a7b072e6627bc0977f96ccbbb245eb89c252b275875a69e9709476cc4858**

Documento generado en 09/08/2023 03:55:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, nueve (09) de agosto del dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: SYSTEMGROUP S.A.S.
DEMANDADO: CARLOS JULIO VELASQUEZ MARTINEZ
RADICADO: 47001.40.53.002.2021.00685.00

ASUNTO

Procede esta sede judicial a pronunciarse sobre memoriales allegados al paginario, por la Dra. CAMILA ALEJANDRA SALGUERO ALFONSO.

CONSIDERACIONES

Examinado el legajo, se advierte que esta sede judicial mediante proveído de calenda 15 de marzo del 2023, desatendió las solicitudes presentadas al interior del proceso por la profesional CAMILA ALEJANDRA SALGUERO, teniendo en cuenta que dentro del caso de marras no se le ha reconocido poder para actuar en representación de ninguno de los extremos procesales inmersos en esta Litis. Situación que para la fecha de sustanciación de esta providencia no ha sido subsanada, pues no se ha allegado documento alguno que acredite las facultades y calidades que aduce tener al interior del proceso la Dra. SALGUERO ALFONSO.

Así las cosas, esta sede judicial se abstendrá de emitir pronunciamiento sobre las solicitudes incorporadas al paginario por la Dra. CAMILA SALGUERO ALFNOSO y, a su vez, se le ordenará estarse a lo resuelto en proveído de calenda 15 de marzo del 2023.

Por otra parte, resulta conducente requerir a la parte activa, para que dentro el termino de 30 días siguientes a la notificación de esta providencia, acredite ante esta sede judicial, haber notificado personalmente al demandado sobre la existencia del presente asunto judicial, so pena de declararse sobre el presente caso el fenómeno jurídico instituido en el artículo 317 del C.G.P.

Por lo dicho se, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de resolver las solicitudes allegadas por la Dra. CAMILA ALEJANDRA SALGUERO ALFONSO, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Estarse en lo dispuesto a lo anotado en el proveído de fecha 15 de marzo del 2023.

TERCERO: REQUIERASE a la parte demandante para que dentro del término del 30 día siguiente a la notificación de esta providencia allegue al legajo las constancias de notificación surtidas al

interior del presente proceso judicial, lo anterior en aras de impartirle impulso al proceso de la referencia, so pena de decretarse desistimiento tácito sobre la presente acción de conformidad con lo reglado en el artículo 317 del C.G.P

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf122d6f862de9801d33647a69ffc27244393942a49b54f7408c2429a1dc16c9**
Documento generado en 09/08/2023 04:15:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Libertad y Orden
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA

Santa Marta, nueve (09) de agosto del dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A.
DEMANDADO: XIMENA PATRICIA BLANCO ESCAMILLA
RADICADO: 47001.40.53.002.2022.00468.00

ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el informe secretarial que antecede, de conformidad con las siguientes,

CONSIDERACIONES

Del análisis practicado al expediente de la referencia, se observa que esta sede judicial mediante auto de fecha 15 de junio del 2023, se tuvo como como dirección para recibir notificaciones la parte demandada, la dirección electrónica alxi221@hotmail.com.

Con sujeción a lo anterior, el extremo activo procedió a notificar a la accionada conforme a las reglas procesales establecidas en el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022, sin que la diligencia de notificación surtiera los efectos jurídicos esperados, toda vez que, en el resultado de la entrega se dejó como observación “*EL CORREO NO EXISTE ENCUENTRA INACTIVO PARA RECIBIR ESTE MENSAJE.*” el día 27 junio del 2023, enviada a la dirección de correo electrónico alxi221@hotmail.com”

Sin perjuicio de lo expuesto, el extremo activo, no ha allegado al paginario información para lograr la notificación efectiva de la parte demandada, generando con su omisión un retraso significativo en el curso ordinario del presente proceso. Por tal razón se procederá a requerir al polo activo, para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, surta la notificación personal del demandado, en debida forma, remitiéndole al sujeto pasivo, el auto por medio del cual se libró mandamiento de pago, el escrito de demanda y la subsanación de las misma, con los documentos adjuntos. A efectos de continuarse con el trámite subsiguiente, so pena de decretarse el desistimiento tácito del presente asunto, en concordancia con lo establecido en el art. 317 del Código General del Proceso.

Por lo tanto, se,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUIERASE a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, surta la notificación personal del demandado, en debida forma, remitiéndole al sujeto pasivo, el auto por medio del cual se libró mandamiento de pago, el escrito de demanda y la subsanación de las misma, con los documentos adjuntos. A efectos de continuarse con el trámite subsiguiente, so pena de decretarse el desistimiento tácito del presente asunto, en concordancia con lo establecido en el art. 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Sandy Beatriz Loaiza Redondo

Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2db1b711cebe7eebf8599ee227366edd76acb625e289587acb60cf17230660c3**

Documento generado en 09/08/2023 04:45:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA

Santa Marta, nueve (09) de agosto del dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: PROCESO VERBAL RESTITUCIÓN DE TENENCIA
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADOS: SANTAMARIA CASTAÑO INGENIEROS S.AS.
RADICADO: 47001.40.53.002.2023.00279.00.00

ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el informe secretarial que antecede, de conformidad con las siguientes,

CONSIDERACIONES

Del análisis practicado al expediente de la referencia, se observa que esta sede judicial mediante auto de fecha 17 de mayo del 2023, admitió la demanda de la referencia, sin que, para la fecha de sustanciación de este proveído, el extremo activo haya procedido a notificar a la sociedad demandada, en la forma establecida en el numeral tercero de la parte resolutive de la aludida providencia. Generándose con esta situación un retraso significativo en el curso ordinario de este asunto judicial.

Por tal razón se procederá a requerir al polo activo, para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, surta la notificación personal del demandado, en debida forma, remitiéndole al sujeto pasivo, el auto admisorio de la demanda, la demanda con sus respectivos anexos. A efectos de continuarse con el trámite subsiguiente, so pena de decretarse el desistimiento tácito del presente asunto, en concordancia con lo establecido en el art. 317 del Código General del Proceso.

Por lo tanto, se,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUIERASE a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, surta la notificación personal del demandado, en debida forma, remitiéndole al sujeto pasivo, el auto admisorio de la demanda, la demanda con sus respectivos anexos. A efectos de continuarse con el trámite subsiguiente, so pena de decretarse el desistimiento tácito del presente asunto, en concordancia con lo establecido en el art. 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 063a8a787474fc1eeb39e7ae0af3c35b9833b857201e419a245f8dfb9ed86477

Documento generado en 09/08/2023 04:48:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Libertad y Orden
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA

Santa Marta, nueve (09) de agosto del dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: GENERAL SERVICE JYV LTDA
DEMANDADO: CONJUNTO RESIDENCIAL PARQUE DE BOLIVAR IV PH,
RADICADO: 47001.40.53.002.2023.00448.00

ASUNTO A TRATAR

Procede esta sede judicial a pronunciarse sobre la solicitud de retiro presentada por la parte ejecutante, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

El art. 92 del Código General del Proceso indica: “*El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes...*”.

Revisado el expediente se observa que en auto de fecha 3 de agosto de 2023, este despacho rechazó la demanda por competencia y ordenó su envío a la Oficina de Apoyo Judicial, para el correspondiente reparto entre los Jueces de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de esta ciudad. Estando el auto mencionado en ejecutoria, la parte actora allega solicitud de retiro de la demanda.

De conformidad con la norma antes transcrita, se considera procedente aceptar el retiro de la solicitud de aprehensión formulada por la apoderada judicial de la parte actora, aunado a que en este asunto no es procedente la condena al pago de perjuicios.

En mérito de las razones expuestas, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ACÉPTESE el retiro de la presente demanda ejecutiva con sus respectivos anexos, de conformidad con la norma en cita, sin necesidad desglose.

SEGUNDO: NO CONDENAR a la parte ejecutante al pago de perjuicios, de conformidad a lo brevemente expuesto.

TERCERO: HÁGANSE las desanotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal

Civil 002

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5bc98cb007dff71a3e2b45d3e25a3fe63110cb33f06982f3d94b73aac5da775d**

Documento generado en 09/08/2023 04:56:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, nueve (09) de agosto del dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: PROCESO DE LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE
DEUDOR: JINER ANTONIO BOLAÑOS CUBILLOS
CREEDORES: BANCO DAVIVIENDA S.A., SERFINANSA Y OTRO
RADICADO: 47001.40.53.007.2019.00251.00

ASUNTO

Visto el informe secretarial que antecede, procede esta sede judicial a pronunciarse dentro del presente asunto, previas a las siguientes,

CONSIDERACIONES

De la revisión practicada al legajo, se advierte que mediante providencia de fecha 06 de diciembre del 2022 se requirió al Juzgado Séptimo Civil Municipal de Santa Marta, hoy Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta, con la finalidad que remitiera todas las actuaciones, escritos o memoriales, que obren en el proceso, especialmente, el memorial de fecha 21 de agosto de 2020, proveniente del BANCO DAVIVIENDA S.A., ya que los mismos no obraban en el paginario.

Pues bien, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, mediante escrito de fecha 17 de enero, 26 y 27 de abril del año en curso, envió las piezas procesales requeridas en la providencia referenciada en el párrafo anterior, a efectos que sean incorporadas al expediente.

En virtud de lo anterior, se procederá a incorporar al proceso objeto de estudio, las piezas procesales remitidas por el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta.

Con relación a lo antes expuesto, es menester traer a colación que dentro de los documentos que fueron remitidos por el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta, se vislumbra que la Dra. Vivian Adriana Palacios López, quien actúa como apoderada de la entidad financiera BANCO DAVIVIENDA S.A, renunció al mandato conferido por esta entidad, por consiguiente, se procederá aceptar la renuncia de poder descrita en líneas precedente al estar ajustado a lo reglado en el artículo 76 del C.G. del P.

Ahora bien, el representante legal de la sociedad BANCO DAVIVIENDA S.A. comunicó que, en razón a la renuncia presentada por la Dra. PALACIOS LOPEZ, confirió poder especial amplio y suficiente a la abogada SOL YARINA ALVAREZ MEJIA, identificada civilmente con la C.C. No 1.065.632.455 y portadora de la T.P. No. 280.086, con la finalidad que asumiera su defensa dentro del caso sub-judice. Así las cosas, este Despacho procederá a reconocerle personería jurídica en los términos del poder conferido al encontrarse ajustada la solicitud a lo reglado en el artículo 75 del estatuto procesal y artículo 5 de la Ley 2213 del 2022.

Por otro lado, el BANCO DAVIVIENDA S.A. solicita la terminación del proceso de la referencia, teniendo en cuenta que el deudor JINER ANTONIO BOLAÑOS CUBILLOS falleció.

De conformidad con lo antes anotado, procede esta sede judicial a tomar la decisión que en derecho corresponda, respecto a la circunstancia procesal traída a juicio, por la mencionada entidad financiera.

Sea lo primero indicar, que la terminación anticipada del proceso de liquidación de persona natural no comerciante, como consecuencia del fallecimiento del deudor, no se encuentra regulada en nuestro ordenamiento jurídico. Sin embargo, el mencionado suceso cambia sustancialmente la naturaleza y el objeto del caso objeto de revisión, toda vez que este asunto tiene como finalidad lograr la normalización financiera del deudor respecto a sus acreedores, sea a través del proceso de negociación de deudas o, en su defecto, mediante el presente proceso liquidatario.

Por lo tanto, la condición de persona natural no comerciante le corresponde única y exclusivamente al deudor. Situación que no se sucede por la causa de muerte a su cónyuge, compañera permanente o herederos. Pues indudablemente no pueden continuar o asumir la calidad de deudores dentro del proceso iniciado por el señor JINER ANTONIO BOLAÑOS CUBILLOS (Q.E.P.D.), ya que como se advirtió, esta calidad solo le concierne al finado.

Sin lugar a duda, la muerte del deudor modifica los efectos jurídicos que recaen sobre el patrimonio del causante, toda vez que sus activos y pasivos obligatoriamente deben ser integrados dentro del proceso de sucesión, con el objetivo de liquidar la respectiva herencia y esta sea asignada a sus respectivos herederos o legatarios. Situación jurídica que no está en consonancia con lo regulado por el legislador para los asuntos relacionados con la liquidación de personas naturales que no tienen la calidad de comerciantes.

Al respecto, la SUPERINTENDENCIAS DE SOCIEDADES, mediante concepto 220-112319 de 27-08-2015, precisó:

“¹Salvo mejor opinión de la autoridad competente, si la persona natural muere y se encuentra tramitando un concordato, por sustracción de materia se entendería terminado el proceso concursal, al desaparecer una de las partes fundamentales del proceso, cual es el deudor. Adicionalmente, continuar con un proceso concordatario sin la participación de quien debe responder por el pago de las obligaciones adquiridas, sería inconsecuente con la finalidad misma del concordato, cual es, la recuperación del deudor, mediante mecanismos que le permitan superar de crisis por la que atraviesa.

“Ante la circunstancia descrita, la opinión de esta Entidad es que una vez muerto el deudor, persona natural, terminaría el proceso concursal en la modalidad de concordato ante la imposibilidad y la inoperancia del mismo, sin que ello conduzca forzosamente a la apertura del proceso de liquidación obligatoria, salvo que se presente alguna de las condiciones determinadas en el artículo 215 de la mencionada ley”.

“Así, procedería inferir que lo que ocasiona la terminación del concordato son los argumentos brevemente expuestos y no el inicio de un proceso de sucesión.”

Para finalizar, se itera, que la finalidad del presente asunto, pasa por lograr la recuperación financiera y crediticia del deudor con relación a sus acreencias económicas, pues, al fallecer el promotor del asunto, subsidiariamente desaparece esta calidad, la de deudor, quedando sin sustento jurídico el objeto del caso objeto de revisión, teniendo en cuenta que bajo ninguna circunstancia podrá normalizar su situación financiera. Lo anterior, sin perjuicio de los derechos que pudiere ostentar sus acreedores, quienes dentro del proceso sucesoral podrán hacer valer los créditos que su juicio consideren, en virtud a los negocios jurídicos suscritos con el señor JINER ANTONIO BOLAÑOS CUBILLOS (Q.E.P.D.).

En mérito de lo expuesto, se,

RESUELVE:

PRIMERO: INCORPORAR al expediente las piezas procesales allegadas por el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la Ciudad de Santa Marta.

SEGUNDO: RECONOCER personería a la Dra. SOL YARINA ALVAREZ MEJIA, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1.065.632.455 y portador de la T.P. No. 280.086 del C. S. de la J., como

¹ <https://actualicese.com/concepto-220-112319-de-27-08-2015/>

apoderada judicial de la entidad financiera BANCO DAVIVIENDA S.A., en los términos y para los efectos del poder conferido.

TERCERO: ACEPTAR la renuncia del poder presentado por la Dra. VIVIAN ADRIANA PALACIOS LOPEZ.

CUARTO: DECRETAR LA TERMINACIÓN del presente proceso de Liquidación Patrimonial de Persona Natural No Comerciante promovido por el señor JINER ANTONIO BOLAÑOS CUBILLOS (Q.E.P.D.), conforme a lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 57b33165500e81c73b6582e705b0a2ac73acdf8836d3cfd5e4665b8dd44c224

Documento generado en 09/08/2023 03:55:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA

Santa Marta, nueve (09) de agosto del dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE GARANTIA REAL
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: LIBARDO VANEGAS MIRANDA
RADICADO: 47001.40.53.002.2021.00646.00

ASUNTO

Procede esta sede judicial a pronunciarse en los términos del informe secretarial que antecede.

CONSIDERACIONES

Examinado el legajo, se observa que el extremo activo de la litis, solicita el secuestro del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliario No. 080-147256 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad de Santa Marta, denunciado como de propiedad del demandado LIBARDO VANEGAS MIRANDA.

De conformidad con lo narrado en el párrafo inmediatamente anterior, este Despacho actuando con observancia de lo reglado en el artículo 601 del C.G. del P. ordenará el secuestro del inmueble referenciado, al estar acreditado dentro del legajo la inscripción de la medida de embargo, decretada a través de auto de fecha 23 de marzo del 2022.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el SECUESTRO del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliario 080-147256 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad de Santa Marta, denunciado como de propiedad del demandado LIBARDO VANEGAS MIRANDA, ubicado en la carrera 66 No 48ª-128 conjunto residencial mirador de Minca, Apartamento 403, Torre 2. tipo BI piso 4, cuyos linderos y medidas generales y especiales son así siguiente: “AREAS GENERALES: ÁREA TOTAL CONSTRUIDA VIVIENDA: Cuarenta y ocho puntos cero dos metros. cuadrados (48.02 m²), ÁREA TOTAL CONSTRUIDA BALCÓN: Dos. punto cero. cinco metros cuadrados (2.05 m²); ÁREA TOTAL CONSTRUIDA BALCON TÉCNICO: Uno punto diecisiete metros cuadrados (1.17 m²). ÁREA PRIVADA CONSTRUIDA VIVIENDA: Cuarenta y cinco metros cuadrados (46.00 m²), ÁREA PRIVADA CONSTRUIDA BALCÓN: Uno punto ochenta metros cuadrados (1,80 m²); ÁREA-PRIVADA CONSTRUIDA: BALCON TÉCNICO: Uno punto cero nueve metros-cuadrados: (1,09 m²), ÁREA MUROS ESTRUCTURALES Y DUCTOS COMUNALES: Tres/ punto treinta y cinco metros cuadrados (3.35 m²). DEPENDENCIAS: Sala-Comedor, cocina, un (1) área de tropas, un (1) baño, dos (2) alcoba; Un (i) balcón privado y un balcón técnico. LINDEROS HORIZONTALES: Vivienda: Partiendo del punto número uno (No. 1) localizado en cocinas al punto número dos (No. 2) en línea quebrada y distancias sucesivas de: uno punto cuarenta metros (1.40 m), cero puntos setenta metros (0.70 m), cero puntos cero ocho metros (0.08 m), cero puntos noventa, metros, (0.90 m) y tres puntos cuarenta. y cinco: metros (3.45 m), lindando muro común) al medio con área común construida por la cual tiene su acceso, vacío sobre área común libre y ductos comunales.Del punto número dos. (No. 2) al punto número tres (No. 3) en línea quebrada y distancias sucesivas de tres metros (3.00 m), dos punto cincuenta y cinco metros (2.55 m), cero punto ochenta y ocho metros (0.88 m), cero punto cero ocho metros (0.08 m), cero punto ochenta metros, (0.80 m), tres metros (3.00 m); cuatro punto veintiocho metros (4.28 m), tres metros (3.00 m), uno punto ochenta metros (1.80 m), cero punto, cero ocho metros: (0.08 m) y dos punto ochenta y tres metros (2.83 m). lindando muro comunal medio con vacío sobre-área común-libre; balcón privado y balcón técnico. Del punto número tres (No. 3) al punto número cuatro (No. 4) en línea recta y distancia de: tres puntos sesenta y cinco metros (3.65 m), lindando muro común al DE COLOR /medio con apartamento 402 de la torre 3. Del punto número cuatro (No. 4) al

punto-número uno (No: 1) en línea quebrada y cerrando polígono, y distancias sucesivas de: dos puntos setenta y cinco metros (2.75m), dos puntos setenta y cinco metros (2.75 m), cero puntos cero ocho metros (0.08 m), dos puntos setenta y cinco metros (2.75 m), uno punto diez metros (1.10 m), uno punto diez metros (1.10 m), cero puntos diez metros (0.10 m), un punto cincuenta y siete metros (1.57 m), cero puntos cuarenta. y cinco metros (0.45 m), cero puntos cero ocho metros (0.08 m), uno punto noventa y un metros (1.91 m), cero puntos cero ocho metros (0.08 m), uno punto treinta y ocho metros (1.38 m), uno punto cuarenta metros (1.40 m) y cuatro puntos cero ocho metros (4.08 m), lindando muro común al medio en aparte con apartamento 404 de la misma torre, ductos comunales, vacío sobre área común construida y área común construida. BALCÓN TÉCNICO: Del punto número cinco (No. 5) en línea quebrada y cerrando el polígono en el mismo punto y distancias, sucesivas de: uno punto trece metros E (1.13 m), cero puntos noventa y seis metros (0,96 m), uno punto trece metros (1,13 m) y cero puntos noventa y seis metros (0.96 m), lindando muro común al medio en parte con área privada del mismo apartamento, área privada balcón técnico del apartamento 402 en la torre tres y vacío sobre área común libre. BALCÓN PRIVADO: Del punto número seis (No. 6) al punto número siete (No. 7) en línea quebrada y distancias sucesivas de: cero puntos ochenta y dos metros (0.82 m) y dos puntos veintidós metros (2:22 m), lindando muro común al medio con vacío sobre área común libre. Del punto número siete (No. 7) al punto número seis (No. 6), en línea quebrada y cerrando polígono y distancias sucesivas de: cero punto sesenta y siete metros (0.67 m), cero punto quince metros (0.15 m), cero punto cero quince metros (0.15 m) y dos punto cero ocho metros (2.08 m), lindando muro común al medio, en parte con vacío sobre área común libre, ducto común y área privada del mismo apartamento. LINDEROS VÉRTICALES: Su altura libre promedio es de do punto treinta metros (2.30 m). CENIT: Placa común de entrepiso al medio con apartamento 503 de la TORRE DOS (2) NADIR. Placa común de entrepiso al medio con apartamento 303 de la TORRE DOS (2). A este inmueble le corresponde la matricula inmobiliaria No 080-147256 de la oficina de instrumentos públicos de santa marta.”

SEGUNDO: En consecuencia, de lo anterior, comisionese para la diligencia al ALCALDE DE LA LOCALIDAD respectiva, con facultades para dictar órdenes necesarias para llevar a cabo la comisión, de conformidad con lo estipulado en el artículo 40 del C.G. del P. Oficiese.

TERCERO: DESÍGNESE como secuestre a la ASOCIACION DE AUXILIARES DE LA JUSTICIA, identificada con Nit. 819004152. Advirtiéndosele al auxiliar de justicia que designe, si es persona jurídica, que con antelación a la diligencia allegue el nombre y soportes que acrediten a la persona natural por medio del cual actúe como auxiliar de la justicia, lo anterior a efectos de verificar lo dispuesto en el numeral 6° del articulo 48 y parágrafo 1del artículo 50 del C.G.P.

CUARTO: Líbrese el despacho comisorio con los insertos del caso.

QUINTO: Se impone la carga procesal a la parte interesada de remitir los oficios o despachos comisorios, asimismo, prestar la colaboración para el traslado al lugar donde se encuentre el inmueble a secuestrar en la hora y fecha señalada por la autoridad competente para llevar a cabo la diligencia. Una vez cumplido lo anterior, devuélvase la actuación a su lugar de origen.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

Firmado Por:
Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 92862d6e673429093cfeb76cf7d34f0455e3e45a8350047cde0d4b3505669ed5
Documento generado en 09/08/2023 05:22:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>